

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo aviso, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: La materia de la contratación provincial y municipal, por la importancia que reviste, ha sido objeto de solícita atención por parte de dignos predecesores del Ministro que suscribe, con el fin de, sujetándola á reglas claras y terminantes, proporcionar los medios conducentes á la recta y sana administración de los intereses encomendados á las respectivas Corporaciones.

Compendio de maduro estudio, avalorado por enseñanzas de la práctica, fué la instrucción de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, en la cual se consignaron muchos de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, merecedor de encomio por haber sido la primera disposición que se ocupó de esta materia en forma conveniente, puesto que venía rigiéndose por prescripciones desprovistas del conveniente enlace y por adaptación de las que regulaban el modo de contratar en nombre del Estado, é implantó, á la vez, nuevas reglas aconsejadas por las variaciones que el transcurso del tiempo había determinado en las necesidades de las provincias y los pueblos.

No bastó, sin embargo, según hizo patente la experiencia, el laudable intento de encerrar en el expresado texto cuanto fuese necesario al logro del deseo que tuvo por móvil, y con el fin de llenar vacíos y de cumplir lo decretado para el contrato con los obreros, se dictaron el Real decreto de 12 de Julio de 1902 y las Reales órdenes de 25 de Junio de 1903, 27 de Febrero de 1904 y 14 de Abril del mismo año, y, por último, el Real decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, disposiciones complementarias unas y reformadoras otras de la citada instrucción, independientemente de la cual se publicaron los Reales decretos de 19 de Febrero de 1901 y de 23 de Diciembre de 1902, cuyas

disposiciones tienen muy estrecha unión con la materia de que se trata, por referirse á las consecuencias de los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos.

De esto resulta que preceptos y reglas aplicables á la forma de realizar la contratación de referencia, se hallan separados, y aparte también se encuentran las laudables reglas estatuidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.

Inútil sería esforzarse en demostrar la conveniencia de unir en un solo cuerpo de doctrina cuanto disperso existe con carácter preceptivo respecto á la materia, y á este fin se encamina la presente propuesta.

La instrucción que se somete á la aprobación de V. M. es solo una recopilación, con ligeras modificaciones, de lo ya establecido; y si modesta es la labor del Ministro que suscribe, cree, no obstante, prestar con ella un importante servicio al dar unidad á las disposiciones, refundiéndolas en un texto por que han de regirse las Corporaciones y los particulares cuando contraen mutuos deberes y derechos para la realización de objetos que tienen un interés general.

En cuanto á las variaciones que se introducen, unas, cortas en número, se refieren á meros detalles, encaminadas á las principales de las mismas á dar mayores garantías para la seguridad de los pliegos presentados para las subastas, habiéndose además procurado fijar con claridad los recursos procedentes. Y otras, de algún mayor relieve, que servirán, en concepto del que suscribe, para robustecer los preceptos que la instrucción que contiene.

Dos únicamente son las variaciones de relativa importancia: una, la rebaja á 125.000 pesetas del tipo para la subasta doble y simultánea; y otra, la prohibición de que se prorroguen los contratos, una vez terminados, con arreglo á las condiciones bajo las que se realizaron.

Estas dos disposiciones se fundan: la primera, en que muchos pliegos de condiciones que no se revisan por la Dirección general de Administración, adolecen de defectos de los cuales nacen cuestiones que dañan los intereses generales; y la segunda, en la necesidad de evitar que móviles ajenos á la conveniencia de dichos intereses logren quebrantar el principio fundamental de que la contratación ha de basarse en el remate público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Señor. A L. R. P. de V. M., Javier G. de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Quedan derogadas la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y cuantas disposiciones complementarias y reformadoras de la misma se han dictado con posterioridad.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Javier G. de Castejón y Elío.

INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellas se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las

leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación ó de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes á servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario, durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se figen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades

provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anula el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la «Gaceta de Madrid» cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniéndolo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no le hubiere en el pueblo, ó que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la su-

basta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 125.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

Primero. El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

Segundo. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

Tercero. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

Cuarto. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

Quinto. Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

Sexto. Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Séptimo. La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Octavo. La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Noveno. El nombre del Letrado

ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

Décimo. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Undécimo. Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de acuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al art. 7.º de esta instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado: toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Duodécimo. Cuando la subasta se refiera á cualquiera servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

Décimotercero. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, haberse acordado por la Diputación provincial ó por la Junta municipal, según sea provincial ó municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispues-

to en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Álgebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.900 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Febro.)

Se halla vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago la clase de Francés, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitido á los mismos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 21 de 21 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 277.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.586.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Enrique Godefroi, vecino de Bruselas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Enero último, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Enrique*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y sitio llamado Esparragal, lindando por todos rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la cumbre del Cabezo colorado que hay en el paraje del Esparragal; y desde dicho punto se medirán al Norte magnético 50 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta S. 1.000; quinta á sexta O. 300; sexta á séptima N. 1.000; séptima á octava O. 200; octava á novena N. 500, y novena á primera 150 metros. Se aspira al terreno de las minas caducadas «San Antonio Abad», número 12.206 y «Santa Eladia», número 12.215.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Febrero de 1905.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 288.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Rectificación.

Habiéndose anunciado segunda subasta en el *Boletín oficial*, número 27, fecha 1.º de los corrientes, para las ropas que se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios y Casa de Expósitos y Maternidad, durante el año actual y en los de 1906 y 1907, y apareciendo en el mismo que se celebrarán á los treinta días de su publicación y á la misma hora de las once, se hace público por medio de este periódico oficial, que la subasta correspondiente á la Casa de Expósitos y Maternidad, tendrá lugar á las doce del mismo día.

Murcia 8 de Febrero de 1905.—El Vicepresidente, Juan Pérez Martínez.

Número 287.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo, en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por

los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos; ídem de cebada, ochenta y ocho céntimos; ídem de paja, veintitrés céntimos; litro de aceite, una peseta diez y seis céntimos; ídem de petróleo, una peseta diez y ocho céntimos; kilogramo de carbón,

diez y siete céntimos, é ídem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veinticinco de Enero de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente, Laureano Albaladejo.—El Comisario de Guerra, P. O., José Ramos.

Número 289.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1904.—Segundo trimestre de 1904.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			259 41
Cobrado por fincas y rentas propias.			5.082 71
Ídem por ingresos eventuales.			692 64
Ídem por resultas de presupuestos anteriores.			
Ídem por reintegros.			19.648 91
Ídem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			25.683 67
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.	16.773 07		16.773 07
Por id. de botica.	2.929 21		2.929 21
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		12 50	12 50
Por sueldos de facultativos.	996 61		996 61
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		2.360 04	2.360 04
Por id. de empleados.	962 51		962 51
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		535 82	535 82
Por cargas de Establecimiento.		475 38	475 38
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data	1.959 12	23.086 02	25.045 14

RESUMEN

Importa el cargo.	25.683 67
Ídem la data { Personal. 1.959 12	25.045 14
{ Material. 23.086 02	
Existencia en Caja para el mes de Julio.	638 53

De forma que importando el cargo 25.683 pesetas 67 céntimos y la data 25.045 pesetas con 14 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 638 pesetas 53 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Murcia 6 de Julio de 1904.—El Administrador, Joaquín Ayuso Colombo.—V.º B.º: El Director, Esteve.

Quinta sección.

Número 825.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones y demás impuestos del Estado, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha nombrado Auxiliar especial del mismo, Agente ejecutivo en el partido de Mula, para la tramitación de las certificaciones de débitos á la Hacienda por el impuesto de Derechos reales, á D. Enrique Meoro Ponce de León.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de dicho partido.

Murcia 8 de Febrero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Póvil.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Díaz.

Sexta sección.

Número 183.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en abrir sepulturas en el Cementerio municipal de esta población, durante las semanas que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Semana del 7 al 13 de Noviembre de 1904.

Pedro Peñalver Gambín. . . 10 50
Onofre Peñalver Gambín.. . 9 »

Semana del 14 al 20.

Pedro Peñalver Gambín. . . 8 75
Onofre Peñalver Gambín... 6 25

Semana del 21 al 27.

Pedro Peñalver Gambín. . . 5 25
Onofre Peñalver Gambín... 2 25
Pedro Fernández Escribano. . . 11 50
Alfonso Moreno Martínez.. . 3 50

TOTAL. 57 »

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 166 de la vigente ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Mazarrón 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio Zamora.

Número 46.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último.

Ordinaria del día 1.º

No se celebró por no reunirse número bastante de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde Don José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior; el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Abril; la distribución de fondos

para el mes de Mayo, y el estado resumen de lo recaudado por la Administración de consumos durante Abril dicho.

Se acordó que se anoten en el cuaderno auxiliar del amillaramiento a los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, las fincas que comprenden un expediente posesorio instruido á instancia de José Amor Vela.

Dada cuenta del expediente instruido al efecto por la Alcaldía, el Ayuntamiento por unanimidad acordó dar por rescindido el contrato que existía con D. Pedro Gil y D. Santos Escámez, sobre locales para escuelas de niños y niñas; aprobar el celebrado con D. Juan Marsilla González, sobre el mismo asunto; que al formar el presupuesto para 1905 se consignen las cincuenta pesetas más que existen de diferencia en el nuevo contrato, y que ésta, en lo que se refiere al año actual se pague del capítulo de imprevistos.

Se aprobó el expediente sobre recuento general de ganadería verificado en Abril último por la Junta pericial, acordando se remita á la Administración de Hacienda de la provincia.

También se aprobó la refundición de apéndices al amillaramiento formado por la misma Junta, acordando se exponga al público por quince días para oír reclamaciones y que si no se presenta ninguna, se remita acompañada de una copia á la referida Administración provincial.

Del mismo modo se aprobó la cuenta general rendida por el Depositario de los fondos de la ila de agua del Heredamiento de la fuente principal de esta villa, correspondiente al año de 1903.

Ordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobó la cuenta general de la Administración municipal de consumos de esta villa, perteneciente al año 1903.

Por el Concejal D. Pedro Zafra, se manifestó que en unión de su compañero D. Salvador Sánchez Moya, se hallan inspeccionando los felatos de consumos y resulta que la baja que se nota en la recaudación obedece al mal estar que se nota en el pueblo por la falta de trabajo, y no á abandono en los vigilantes ni á defraudación de ninguna clase. El Ayuntamiento quedó enterado y dió las gracias á los expresados señores, quienes deberán continuar en el desempeño de tal comisión que les fué conferida.

Se aprobó la cuenta del producto obtenido en la estación telefónica durante el primer trimestre del año actual, que arroja un líquido á ingresar de 59'95 pesetas.

Ordinaria del día 22.

No pudo celebrarse por no asistir número bastante de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del apéndice al amillaramiento formado por la Junta pericial, para servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1905, fué aprobado acordando se exponga al público hasta el 15 de Junio, y que si no se presentan reclamaciones se remita con una copia á la Administración de Hacienda de la provincia.

Bullas 4 de Junio de 1904.—El Secretario, S. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 5 de Junio de 1904.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Secretario, S. Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Puerta.

Número 264.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Don Elías Martínez y Aguilera, Alcalde presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia y para en su día verificar el sorteo de los Vocales asociados que en unión del mismo han de componer la Junta municipal administrativa durante el presente año, se hizo la designación de secciones en la forma siguiente:

1.ª sección.—Seis vocales.

Se comprenderán en ella á los contribuyentes vecinos por territorial que tributen con mayor cuota de veinticinco pesetas.

2.ª sección.—Tres vocales.

La misma clase de contribuyentes, con la cuota de doce á veinticinco pesetas.

3.ª sección.—Tres vocales.

Los contribuyentes por igual concepto que tributen con la cuota de cuatro á doce pesetas.

4.ª sección.—Cuatro vocales.

Contribuyentes que paguen por los propios conceptos cuotas menores de cuatro pesetas.

5.ª sección.—Un vocal.

Ingresarán los vecinos comprendidos en la matrícula industrial y comercio.

6.ª sección.—Un vocal.

Vecinos que sin pagar contribuciones directas, contribuyan por repartimiento á los cargos municipales.

Lo que se hace público en cumplimiento á los efectos de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 67 de la ley Municipal.

Moratalla 4 de Febrero de 1905.—Elías Martínez.

Número 284.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE COTILLAS

Don Pedro López Oliva, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primer trimestre del repartimiento para hacer efectivos los cupos de consumos del actual año, tendrá lugar durante el plazo de treinta días contados desde el día de mañana, en esta Casa Consistorial y durante las horas solares.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Cotillas á 8 de Febrero de 1905.—Pedro López.

Número 227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Don Alfonso Díaz Sáez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta ciudad para el reemplazo del ejército en el presente año, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero como igualmente el de sus padres, se les cita por el presente para el acto de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 11 y 12 de Febrero y 5 de Marzo respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Miguel Cánovas Noguera, de Fernando y Agustina.

Pablo Cánovas López, de Francisco y Ramona.

Blas Ruiz Romero, de Pedro y Ana.

Diego Martínez Serrano, de Diego y Ginesa.

Lázaro Aledó Hernández, de Miguel y Hermenegilda.

José Díaz Guillén, de Damián y Francisca.

Roque Máiquez Hernández, de Pedro y María.

Enrique García Trobat, de Francisco y Enriqueta.

Pedro Serrano Sandoval, de Juan y María.

Alhama 30 de Enero de 1905.—Alfonso Díaz.

Número 249.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Declaradas definitivas por este Ayuntamiento las listas de electores para Compromisarios en las elecciones de Senadores, quedan expuestas al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Bullas 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, José M. Puerta López.

Octava sección.

Número 207.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario sobre robo, contra Francisco Boch Gómez, de de treinta y dos años de edad, hijo de Pascual y de Antonia, soltero, cantero, natural de Cieza y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y a virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente de dicho sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la bus-

ca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de dicha Superioridad en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veinte de Enero de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 235.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, á Antonio Bernal Bernal, vecino de la Guía, cuyas demás circunstancias se ignoran, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por infracción á los intereses generales; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintiséis de Enero de mil novecientos cinco.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

ANUNCIOS OFICIALES

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 4 DE FEBRERO DE 1905

Saldo anterior. . . Pts.	4.014.712'39
Imposiciones durante la semana. »	126.819'96
Suma. . . »	4.141.532'35
Reintegros. . . »	71.921'96
Saldo. . . »	4.069.610'39

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.